CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "Marta Idalia Romero Bogado c/ Res. Part. N° 2226 del 12/abril/2019 y otra dictada por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Del Ministerio de Hacienda".----------

A.I. N° ....68.....

Asunción, 13 de marzo de 2024 .-

PROVEIDO FOLIO 14-03-2024

VISTO: Estos autos, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el señor ministro Dr. Luis María Benítez Riera, dijo: Que, el informe de la Actuaria obrante a fs. 252 de estos autos, expresó lo siguiente: *"... en relación al Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Inés Torres, el último acto procesal idóneo que impulsa el procedimiento es la providencia de fecha 10 de julio de 2023, que obra a foja 250 de autos. De las constancias que obran en autos, se aprecia, que no existe impulso procesal desde dicha fecha (10 de julio de 2023), hasta el 10 de octubre de 2023."*.----------

Se verifica entonces que, desde dicha fecha (10 de julio de 2023), transcurrió en exceso el plazo de tres meses sin que la parte demandada, haya instado el curso del juicio; tiempo exigido para que opere de pleno derecho la caducidad de la instancia en los juicios contencioso-administrativo de conformidad al Art. 8 de la Ley 1462/35.----------

El Art. 175 del Código Procesal Civil dispone que: *"La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el Juez o Tribunal"*.----------

Cuando la tramitación de la diligencia no corresponde exclusivamente al órgano judicial, es indudable que la parte interesada debe impulsar el procedimiento o en su defecto denunciar los obstáculos que impidieron su realización.----------

El plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.----------

De las constancias obrantes, se verifica que, desde la providencia de "Autos" del 10 de julio de 2023, no se han realizado presentaciones conducentes a mantener activo el proceso.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Entonces, habiendo transcurrido el plazo establecido legalmente (tres meses) para este tipo de procesos, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia en el juicio caratulado: *"Marta Idalia Romero Bogado c/ Res. Part. N° 2226 del 12/abril/2019 y otra dictada por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Del Ministerio de Hacienda"*, N° 429, Folio: 32 vlto., Año: 2023, en relación a los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Abg. Inés Torres, en representación de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 161 del 10 de junio de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----

En cuanto a las costas, el Código Procesal Civil en su Art. 200 expresa que: *"**Costas en la caducidad de instancia.** Si la caducidad se hubiere operado en primera instancia, las costas serán a cargo del actor; si se hubiere producido en segunda o tercera instancia, serán a cargo del recurrente"*. De la normativa legal transcripta se colige que las costas deben ser impuestas al recurrente (parte demandada), que es la parte interesada en llevar adelante el impulso procesal del juicio. **ES MI VOTO.**----------

A su turno el señor ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: concuerdo con el Ministro preopinante, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, que se debe DECLARAR LA CADUCIDAD de esta instancia, pero en cuanto a las **COSTAS**, considero que corresponde imponerlas a la profesional recurrente, Abogada INES JULIANA TORRES, quien actuó en representación del MINISTERIO DE HACIENDA, debido a que por su negligencia -en impulsar debidamente el proceso- se produjo la caducidad.----------

En efecto, la caducidad de la instancia recursiva se produjo por incumplimiento del deber procesal de la Abogada que representa los intereses de la entidad pública demandada y, por ende, del Estado, por lo que incurre en el ejercicio irregular de la función y, en tal caso, por imperio del art. 106 de la Constitución y el art. 4 de la Ley Nro. 2796/05 que dispone: *"Los abogados y los auxiliares de justicia serán responsables de las costas que les sean impuestas a su representado, como consecuencia de su conducta negligente o del abandono de la representación que ejercen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponderles por tales hechos"*, corresponde que asuma las consecuencias económicas de su actuación irregular. **ES MI VOTO.**----------

A su turno, la señora ministra Dra. María Carolina Llanes Ocampos, dijo: me adhiero al voto del distinguido colega preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, en el sentido de DECLARAR OPERADA la caducidad de instancia recursiva respecto del recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas (ex Ministerio de Hacienda) en contra del Acuerdo y Sentencia N° 161 de fecha 10 de junio de 2022 dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala, con imposición de costas a la parte apelante. **ES MI VOTO.**----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "Marta Idalia Romero Bogado c/ Res. Part. N° 2226 del 12/abril/2019 y otra dictada por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Del Ministerio de Hacienda".----------

POR TANTO, la Excma.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR OPERADA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA**, en relación a los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Abg. Inés Torres, en representación de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 161 del 10 de junio de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----
2. **IMPONER LAS COSTAS** al apelante, parte demandada.----------
3. **ANOTAR,** registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA